

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.
INFORMES SOBRE LA CUESTION PETROLERA.*

1919

(Fragmento)

Del Ing. José Vázquez Schiaffino.
Jefe del Departamento de Petróleo
Del Ing. Joaquín Santaella.
Jefe de la Comisión Técnica del mismo Departamento.
Del Lic. Aquiles Elorduy.
Acerca de la retroactividad de la ley

Nota de los trabajos más interesantes del Departamento de Petróleo, durante el año comprendido entre el 1º de agosto de 1918 e igual día de 1919, rendida al ciudadano Subsecretario Encargado del Despacho de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para que de ella se tomen los datos que se estime conveniente hacer figurar en el Informe Presidencial correspondiente al período citado.

I.- LEGISLACION

1.- Iniciativa de Ley de Petróleo.

La labor más interesante del Departamento de Petróleo, durante el período comprendido desde el 1º de septiembre de 1918, hasta la fecha, ha sido la formación del Proyecto de Ley Orgánica de Petróleo. Este Proyecto de Ley ha venido desarrollándose paulatinamente desde hace algunos años; pero en estos últimos meses, tanto con motivo de los precedentes establecidos en las leyes de impuestos a los contratos petroleros y a los terrenos petrolíferos, como a causa de las modificaciones sugeridas y discutidas con los señores Garfield y Roahdes, representantes de diversas compañías petroleras, se dio cima al proyecto y fue presentado al Ejecutivo de la Unión, quien tuvo a bien aprobarlo y enviarlo a las Cámaras para su discusión. Este Proyecto de Ley ha sido el resultado de minuciosos y dilatados estudios, que han requerido un gran esfuerzo y trabajo de parte del personal de este Departamento, así como de algunas otras personas extrañas a él, quienes lo han auxiliado con sus conocimientos, especialmente en lo que corresponde a la parte jurídica.

Este Proyecto de Ley, que, como dije antes, mereció la aprobación del Ejecutivo, fue presentado a la Cámara de Diputados el 22 de noviembre del año próximo pasado.

La Comisión nombrada para estudiar esta Iniciativa de Ley ha tenido varias conferencias con el Departamento de Petróleo y éste le ha proporcionado los datos e informes que le han sido pedidos.

2.- Decretos de impuestos a los contratos petroleros y a los terrenos petrolíferos.

Durante el año próximo pasado, se expedieron, a partir del 19 de febrero, algunos decretos relativos a impuestos a los contratos petroleros y a los terrenos petrolíferos, los que fueron modificándose sucesivamente, tanto en vista de las observaciones que los interesados hicieron por conducto de sus representantes los señores Garfield y Roahdes, en las diversas pláticas y conferencias que tuvieron con esta Secretaría, como también en atención a las diversas dificultades y obstáculos que fue preciso ir venciendo con cierta habilidad y tino para no chocar de una manera brusca, violenta y definitiva con la resistencia que los petroleros han opuesto al cumplimiento de dichas leyes.

Con este motivo, se expedieron los siguientes decretos: uno, el 14 de noviembre de 1918, ampliando hasta el 31 de diciembre del mismo año, el plazo para presentar los denuncias de los fundos petrolíferos manifestados de conformidad con el decreto del 31 de julio del citado año, y otro, el 27 de diciembre del mismo año, prorrogando el plazo concedido en el decreto anterior, hasta que fuera expedida la Ley Orgánica de Petróleo. Estos decretos, como dije anteriormente, no tuvieron otro objeto

* México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1919.

que atender favorablemente las indicaciones hechas por los petroleros y darles facilidades para que cumplieran con lo establecido en los relativos a impuestos, expedidos con anterioridad.

3.- Amparos

La expedición de los decretos de impuestos a los contratos petroleros y a los terrenos petrolíferos, fue considerada por las compañías y particulares interesados en la industria petrolera, fueran propietarios o arrendatarios, como violatoria de los derechos fundamentales que les otorga la Constitución, y por tal motivo, recurrieron a la Justicia Federal, solicitando amparo y protección contra dichas leyes. A fines del mes de agosto del año próximo pasado, se redactaron con la cooperación de algunos abogados de la Secretaría de Hacienda y de esta misma de Industria, los informes previos y con justificación rendidos por el Ejecutivo de la Unión, a los jueces de Distrito que conocieron de los diversos juicios de amparo promovidos por compañías y particulares, contra los decretos de impuestos al petróleo.

En el informe con justificación, se rebatieron de una manera completa los argumentos de las compañías que interpusieron el recurso de amparo; y aun cuando se logró combatir en él y refutar victoriamente los principales argumentos expuestos por las compañías, sin embargo, en muchas ocasiones fue necesario ampliar o modificar convenientemente dicho informe, a fin de adaptarlo a las condiciones especiales de los diversos juicios de amparos.

Hasta la fecha se han presentado ante los diversos juzgados de Distrito del Distrito Federal y ante los de Tuxpan y Tampico, 65 amparos, que han dado lugar a una laboriosa y dilatada tramitación, pues en muchos de ellos, además de haberse rendido los informes previo y con justificación, ha habido necesidad de asistir a las audiencias de ley, para alegar ante los jueces, lo que a la defensa de las leyes ha convenido.

No han sido estos los únicos amparos presentados, sino que en algunos casos, las compañías petroleras han pedido el amparo de la Justicia Federal, por haberseles negado permisos para ejecutar trabajos de perforación y de explotación del petróleo contenido en el subsuelo de sus terrenos, o bien por haberse admitido solicitudes de denuncias de fundos petrolíferos a los que ellas se consideran con derechos. Los amparos presentados tanto por unos como por otros motivos, ascienden, hasta la fecha, a ochenta.

4.- Reclamaciones y protestas diplomáticas

La expedición de los mismos decretos de impuestos a los contratos petroleros y a los terrenos petrolíferos, y los medios empleados por esta Secretaría para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ellos, han dado motivo a varias reclamaciones diplomáticas de algunos gobiernos extranjeros, especialmente del de la Gran Bretaña y del de los Estados Unidos de Norte América.

En la mayoría de los casos, la Secretaría de Relaciones Exteriores ha turnado las notas presentadas, a esta de Industria, Comercio y Trabajo, para su estudio y a fin de que se le proporcionaran datos suficientes para enviar, por los conductos debidos, las respuestas correspondientes.

El estudio de esas notas ha sido otro de los trabajos delicados y cuidadosos que ha tenido a su cargo este Departamento de Petróleo, pues ha sido verdaderamente difícil y laborioso contestar todas y cada una de las diversas imputaciones gratuitas expuestas en las notas diplomáticas, especialmente en las provenientes del gobierno de los Estados Unidos de Norte América.

5.- Circulares y acuerdos

Con relación a los decretos de impuestos a los contratos petroleros y a los terrenos petrolíferos, el Departamento de Petróleo de esta Secretaría tuvo necesidad de dictar algunas disposiciones de carácter administrativo, con el fin de facilitar el cumplimiento de algunas de las obligaciones especificadas en ellos.

Desde luego, se hizo necesario fijar la jurisdicción de las diversas agencias de Petróleo dependientes de esta Secretaría, a fin de que los interesados pudieran saber en cuál de ellas deben presentar los denuncias de fundos petrolíferos. Con el citado fin se expidió la Circular número 7, de fecha 18 de octubre de 1918, que fija las jurisdicciones de las agencias de Petróleo en Tampico, Tuxpan y Minatitlán.

Se hizo también necesario formular un reglamento, aun cuando fuera provisional, para que los agentes de esta Secretaría, en el ramo de Petróleo, sujetaran a él los diversos incidentes y fases de la tramitación de denuncias. Con este objeto, se estudió y redactó un reglamento que se envió a las agencias de Petróleo y al cual se ha estado sujetando la tramitación de los denuncias de fundos petrolíferos presentados ante ellas por los interesados.

Con el mismo fin antes indicado y para facilitar el trabajo de las agencias de Petróleo dependientes de esta Secretaría, así como el de las administraciones del Timbre, en las cuales deben hacer los denunciantes el depósito que exigen los decretos relativos, se comisionó al visitador de inspecciones de Petróleo, para que pasara a los puertos de Tampico, Tuxpan y Coatzacoalcos y diera instrucciones verbales a los empleados antes dichos y les explicara detalladamente la forma y manera en que deberían proceder.

El decreto expedido con fecha 12 de agosto de 1918, en su artículo 4o., prohíbe a los explotadores que no presentaron sus manifestaciones de acuerdo con el decreto de 31 de julio del mismo año, emprender trabajos nuevos relacionados con la exploración y explotación petroleras, excepto en caso de celebrar contratos especiales con esta Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y de acuerdo con la reglamentación que al efecto fuera expedida. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 4o. del decreto antes dicho, esta Secretaría ha negado invariablemente los permisos para perforar pozos de petróleo a los solicitantes que no presentaron las manifestaciones respectivas; pero algunas compañías petroleras, especialmente norteamericanas, desobedeciendo las órdenes de esta Secretaría, iniciaron algunas perforaciones de pozos, aprovechando las dificultades que tienen los inspectores de Petróleo para inspeccionar con la frecuencia debida, los campos petroleros, a causa de la inseguridad que reina en esas regiones. A fin de prevenir a las compañías desobedientes y para hacerles ver la falta de

sujeción a las disposiciones vigentes, que cometan al efectuar esas perforaciones, sin la autorización de esta Secretaría, se expidió la circular número 8, de fecha 20 de marzo del presente año.

Mas no fue atendida la amonestación, ni el recordatorio contenidos en la circular antes dicha, y las compañías, en su arrogancia y altivez, continuaron perforando pozos de petróleo sin la autorización de esta Secretaría, por lo cual se hizo necesario recabar un acuerdo del ciudadano Presidente de la República, a efecto de que las autoridades militares que operan en la Huasteca Veracruzana, auxiliaran, con las fuerzas militares necesarias, a los inspectores de Petróleo, para suspender las perforaciones no autorizadas e impedir su continuación.

El acuerdo antes citado fue dictado por el señor Presidente el día 9 de junio del corriente año, y comunicado a la Secretaría de Guerra y Marina inmediatamente. Como resultado de este acuerdo de la Presidencia, se suspendió, quizá únicamente, la perforación de un pozo iniciada por la "Pánuco Boston Oil Company", lo que dio motivo a reclamaciones diplomáticas de parte del gobierno de los Estados Unidos de América. Con motivo de las numerosas peticiones de permisos para perforar pozos de petróleo, hechas por las compañías norteamericanas que no acataron los decretos relativos a impuestos y que, por tanto, quedaron privadas del derecho de hacer obras nuevas relacionadas con la exploración y explotación del subsuelo de los lotes que poseen en propiedad o en arrendamiento; a causa de las frecuentes representaciones hechas ante nuestra Cancillería por el Departamento de Estado del gobierno de los Estados Unidos, pidiendo lo mismo que las compañías; y atendiendo a la necesidad que constantemente han manifestado tener las compañías petroleras, de perforar nuevos pozos a fin de poder dar cumplimiento a sus compromisos comerciales presentes y futuros; el gobierno mexicano, dando una muestra de benevolencia y de consideración a los intereses creados en la industria petrolera nacional, y como una prueba de la serenidad de criterio que norma siempre todos sus actos, expidió la circular número 9, por la cual se permite de nuevo perforar, provisionalmente, a aquellas compañías que estaban privadas de ese derecho, siempre que al hacer las solicitudes de los permisos relativos se obliguen a cumplir con la ley que expida el Congreso de la Unión, relativa al Petróleo, y comprueben satisfactoriamente los derechos que tienen a los terrenos en que traten de hacer dichas perforaciones.

6.- Denuncias

Como resultado de lo dispuesto en el decreto del 31 de julio del año próximo pasado, han presentado 244 compañías o particulares las manifestaciones prescritas en dicho decreto. La superficie total de terrenos a que se refieren dichas manifestaciones, es de 787 900 hectáreas, de las cuales 122 300 les corresponden en propiedad y 665 570 en arrendamiento.

Se ha hecho un estudio detenido y cuidadoso de las manifestaciones presentadas, y actualmente se han anotado en el registro catastral abierto en el Departamento de Petróleo, 136 compañías o particulares a quienes se les han aceptado sus manifestaciones.

Como resultado de lo ordenado en el decreto del 8 de agosto de 1918, que contiene las prescripciones reglamentarias conforme a las cuales deberán hacerse los denuncias de fundos petrolíferos, se han admitido 337 denuncias de fundos petrolíferos, de los cuales 234 ya están tramitados y van a ser revisados para expedir los títulos respectivos. Hasta la fecha se han expedido 14 títulos provisionales de fundos petrolíferos, los que serán canjeados por los definitivos al expedir el Congreso de la Unión la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional.

La presentación y tramitación de estos denuncias, ha dado lugar al pago o depósito, en varias administraciones del Timbre, de la cantidad de \$ 97 000.00 (noventa y siete mil pesos) aproximadamente.

.....

2.- Concesiones para explotar el subsuelo de las zonas cubiertas por las aguas territoriales correspondientes a los Estados del Golfo de México.

El señor don Fernando Urbina, antiguo geólogo del Instituto Geológico Nacional, hizo algunos estudios importantes, de los cuales dedujo la probabilidad y casi la seguridad de encontrar petróleo en el subsuelo de la zona de las aguas territoriales del Golfo de México. Basándose en dichos estudios, que tienen bastante interés científico, solicitó y obtuvo del Ejecutivo federal, una concesión para explorar y, en su caso explotar, las zonas de las aguas territoriales del Golfo de México, correspondientes a los Estados de Tamaulipas y Veracruz.

Posteriormente se otorgó al señor general Millán una concesión análoga, pero relativa a los Estados de Tabasco, Campeche y Yucatán.

En estas concesiones se estipuló una participación al Gobierno federal, del 5 por ciento de la producción; pero cuando ésta sea mayor de 1 000 metros cúbicos diarios, entonces corresponderá a la nación el 15 por ciento de la producción de los pozos, los cuales pasarán a ser de propiedad nacional, una vez terminado el plazo de duración de los permisos otorgados, que se fijó en 10 y 15 años respectivamente.

Inútil sería insistir en la importancia que para el país tendrán los resultados que se obtengan de los trabajos que se ejecuten en relación con estas concesiones, pues ellas abrirán un nuevo campo de riqueza, del que corresponderá parte importante a la nación.

3.- Caducidad de concesiones

Se declaró caduca, por no haberse cumplido algunas de las estipulaciones contenidas en ella, la concesión otorgada por la antigua Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, en octubre de 1912, a los señores José T. Flores y Joaquín Loaeza, para explotar los yacimientos de petróleo que pudiera haber en el subsuelo de los lechos y márgenes de los ríos y esteros, y en la zona marítima de los mismos, ubicados en los Estados de Tamaulipas y Veracruz.

Se declaró también caduca, por haber terminado el plazo fijado para la duración, la concesión otorgada por la antigua

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, en mayo de 1909, a la Oil Fields of Mexico Company, para explorar y explotar petróleo y demás carburos de hidrógeno, en terrenos de propiedad particular, comprendidos en los Estados de Veracruz, Puebla, San Luis Potosí y Tamaulipas.

6.- Exportaciones

La producción y exportación del petróleo han seguido aumentando, lo que demuestra que la industria progresá, contra lo que afirman los enemigos y descontentos de la legislación de impuestos dictada por el gobierno, y a pesar de las dificultades que con motivo de la guerra europea han tenido los industriales para conseguir el número suficiente de barcos-tanques, para transportar el petróleo a los mercados mundiales.

La producción de petróleo durante el año de 1918, fue de 10 147 588 metros cúbicos (63 328 326 barriles).

El petróleo exportado durante ese mismo año, llegó a la cifra de 7 677 278 metros cúbicos (48 366 851 barriles).

Se estima que la producción probable durante el presente año de 1919, calculándola por los datos que se tienen ya, de los meses transcurridos, será de 12 394 200 metros cúbicos (78 000 000 barriles). La exportación durante este año, estimándola en la forma antes citada, llegará probablemente a 9 840 500 metros cúbicos (61 896 700 barriles), con un valor aproximado de \$ 160 000 000.00 (ciento sesenta millones de pesos, que producirán por impuestos, aproximadamente \$ 13 000 000.00 trece millones de pesos, oro nacional), que representan el ocho por ciento del valor de los productos exportados.

A continuación se indica la producción y exportación de petróleo crudo y sus productos, a partir del año de 1915:

Producción de petróleo

<u>Año</u>	<u>Mts. Cubs.</u>	<u>Bariles</u>
1915	5 229 480	32 910 508
1916	6 445 957	40 545 712
1917	8 790 583	55 292 770
1918	10 147 588	63 828 326
1919	12 394 200	78 000 000 (probable).

Exportación de petróleo

<u>Año</u>	<u>Mts. Cubs.</u>	<u>Bariles</u>
1915	3 859 996	24 279 375
1916	4 252 215	26 746 432
1917	6 764 045	42 545 843
1918	8 230 208	51 768 010
1919	9 840 492	61 896 697 (probable).

El ligero examen de los datos anteriores demuestra que la producción y exportación ha ido aumentando progresivamente, y en consecuencia, no se ha producido esa paralización o decadimiento del progreso de la industria, que pregonan en todos los tonos, la prensa enemiga de México, en los Estados Unidos del Norte.

VI. REFINERIAS

1.- Generalidades

Esta Secretaría ha hecho todos los esfuerzos posibles para que los industriales establezcan en nuestro país el mayor número de refinerías de petróleo, pues considera que la refinación es la que constituye propiamente la industria petrolera y no ha pasado desapercibida la grandísima importancia que para la nación tiene el que se refine la mayor cantidad de petróleo posible.

Con el fin de inducir a los industriales a instalar sus refinerías en México, ha concedido, por acuerdo del Ejecutivo, gran número de franquicias, tales como el derecho de expropiar los terrenos necesarios para las instalaciones, la ocupación gratuita de terrenos baldíos o nacionales, derecho de paso para las tuberías, ferrocarriles, caminos, etc., a través de terrenos de propiedad particular, exención de derechos de importación para toda la maquinaria, materiales destinados a las refinerías, etc.

No se ha logrado todo lo que se esperaba de esta política liberal, pero sí se ha conseguido que algunas compañías establezcan plantas de refinación, aunque sea de las más elementales; así, "The Texas Company of Mexico" y "La Atlántica", han establecido tres plantas de refinación primaria, una en Tampico, y las otras dos en la costa del Golfo, en el puerto de Lobos. Además, las compañías de petróleo "El Aguila" y la "Huasteca" han ampliado y reformado sus antiguas refinerías, aumentando su capacidad y perfeccionando los métodos de refinación.

Actualmente trabajan cuatro refinerías en Tampico, una en Tuxpan, otra en el Puerto de Veracruz y la última, que es la más antigua, en la población de Minatitlán, Veracruz.

Próximamente principiará a refinarse en las plantas de "The Texas Company of Mexico", establecidas, una en Tampico y la otra en la Costa del Golfo, frente a la isla de Lobos.

La refinería de "La Atlántica" está bastante adelantada y es probable que inicie sus trabajos de refinación a principios del año próximo.

La capacidad total de las refinerías construidas hasta esta fecha, es aproximadamente de 14,300 metros cúbicos diarios (90,000 barriles). Actualmente se refina el 22 por ciento del petróleo exportado.

2.- Aprovechamiento del gas de los pozos.

Es deplorable, en todos sentidos, el desperdicio efectuado por las compañías explotadoras de yacimientos petrolíferos en el territorio mexicano, al quemar el gas natural que producen los pozos, sin tratar de obtener de dicho producto ninguna utilidad o ventaja. El Departamento de Petróleo en repetidas ocasiones

ha insistido sobre la necesidad de obligar a las compañías a tomar algunas medidas para evitar ese desperdicio de una riqueza tan grande como la que representa el gas proveniente de los pozos de petróleo.

La ley de impuestos al petróleo crudo y a sus derivados, pena el desperdicio de los gases provenientes de los pozos; pero parece que hasta la fecha no se ha puesto en vigor lo prescripto en dicha ley.

Algunas compañías, comprendiendo la pérdida que para ellas principalmente y para el país en general, representa la combustión al aire libre del gas de sus pozos, han resuelto establecer plantas de extracción de la gasolina contenida en el gas y han aprovechado de esta manera parte de él.

"La Huasteca Petroleum Co." y la "Penn. Mex. Fuel Oil Company", tienen plantas para el objeto anteriormente expuesto, y la última de las compañías anotadas, han solicitado permiso para establecer otra de esas plantas en su campamento de "El Alamo", Tuxpan, Veracruz.

Aprovecho esta oportunidad para llamar la atención de la superioridad hacia este punto, a fin de que se obligue a las compañías petroleras a utilizar por todos los medios posibles, el gas producido por sus pozos, o exigirles, en caso contrario, el pago de los impuestos correspondientes.

El gas proveniente sólo de seis de los más importantes pozos de la región de Tuxpan, significa una pérdida de más de seis millones de pesos, oro nacional, anualmente. Puede decirse, por tanto, que cada uno de esos pozos considerados, arroja anualmente una cantidad de gas, cuyo valor medio es de un millón de pesos.

Por esta estimación, que como queda dicho, sólo se refiere a seis pozos, podrá formarse una idea de lo que se pierde tomando en cuenta el gas producido por todos los pozos de petróleo que existen actualmente y las demás pérdidas de productos volátiles que se verifican por otras causas.

3.- Traducciones, estudios e informes.

Lo mismo que tratándose de métodos de perforación, de oleoductos y de tanques, el Departamento constantemente estudia las diversas innovaciones a los métodos de refinación, los sistemas descubiertos para refinar con mayor provecho las diversas clases de petróleo y todas las medidas y disposiciones empleadas para la seguridad de las obras y la protección de las instalaciones y de las vidas de los empleados en las refinerías. Todos estos estudios se van publicando sucesivamente en el *Boletín del Petróleo* o se toma nota de ellos, para aplicarlos, si procede, a los reglamentos relativos a las plantas de refinación.

VII.- LABOR TECNICA Y ADMINISTRATIVA

1.- Generalidades

El Departamento de Petróleo durante el período de tiempo a que se refiere este informe, ha desarrollado una intensa labor técnica y administrativa, pues los proyectos que ha desarrollado y la tramitación necesaria para dar cumplimiento a los nuevos decretos de impuestos a los terrenos petrolíferos y a los contratos

petroleros, han originado un esfuerzo tenaz colectivo de parte de su personal, tanto en la parte técnica como en la administrativa.

2.- Comisión Técnica

La Comisión Técnica ha cooperado de una manera activa y eficaz en las labores generales encomendadas al Departamento y muy especialmente en la parte legislativa. En la citada Comisión se estudiaron principalmente los decretos de impuestos y el Proyecto o Iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en lo relativo al Petróleo. Ella ha estudiado las diversas consultas acerca de dichos decretos y del Proyecto de Ley y ha producido la mayor parte de los informes que ha sido necesario rendir con motivo de todos los incidentes surgidos a causa de la expedición de los decretos y de la discusión del citado Proyecto de Ley.

En el informe con justificación rendido con motivo de los amparos interpuestos por las compañías petroleras, la Comisión Técnica de este Departamento tomó parte activa e importante, e igualmente en el desarrollo de las conferencias que con los señores Garfield y Roahdes tuvo esta Secretaría, con motivo de la expedición de los decretos de impuestos.

La Campaña periodística desarrollada por el jefe de la citada Comisión, contestando numerosos ataques hechos a la legislación que se trata de implantar, ha sido activa y vigorosa y ha producido un resultado de importancia, dados los pocos elementos de que se ha dispuesto para el caso.

Actualmente se ha formado un folleto contenido todos los antecedentes históricos relativos a la legislación petrolera en México, cuya publicación será importantísima y que sin duda influirá considerablemente para que sea comprendida y aprobada la Iniciativa de Ley enviada por el Ejecutivo al Congreso de la Unión.

La labor de la Sección de Estadística ha sido muy interesante y cada día se perfecciona más y más, al grado de que puede decirse que actualmente es posible contestar cualquier consulta en que sea necesaria la suministración de datos estadísticos relacionados con la industria petrolera.

Las estadísticas formadas por el personal encargado de esta Sección, han merecido la aprobación unánime de las compañías petroleras y ha logrado conquistar en este asunto una bien merecida reputación de exactitud, seriedad y precisión.

La estadística relativa al año de 1918, publicada en un periódico americano, mereció elogios de parte de la prensa petrolera americana y tuvo muy buena acogida entre el gremio de industriales y extranjeros.

La Sección de Catastro de la citada Comisión, ha desarrollado una labor difícil y dilatada, al estudiar, comparar y registrar cuidadosamente las manifestaciones presentadas por las compañías y particulares, tanto en cumplimiento de la circular número 11, como, de los decretos sobre impuestos. Este trabajo catastral es dilatado, pero se ha logrado avanzar bastante, y al presente ya es posible identificar cualquier lote de terreno, saber a quién pertenece, en dónde está ubicado, decir su extensión superficial, si es propiedad o arrendamiento, etc., etc.

La Sección de Explotación ha tenido a su cargo el estudio de todos los planos y memorias descriptivas que remiten las compañías en cumplimiento de lo estipulado en las concesiones relativas. Ha rendido dictámenes sobre todos aquellos puntos de carácter técnico, para lo que ha sido necesario estudiar y consultar los libros y las publicaciones que se refieren a la cuestión; ha hecho traducciones y estudios sobre todos aquellos puntos de gran interés para el desarrollo de la industria y para la mejor conservación y aprovechamiento de los productos extraídos de los yacimientos petrolíferos.

En numerosas ocasiones se han hecho indicaciones a las compañías petroleras respecto a ciertas reformas en sus instalaciones, que podrían serles beneficiosas, desde un punto de vista económico o de mayor seguridad.

La Sección de Dibujo ha continuado trabajando en la formación de las cartas de las regiones petrolíferas de la República. Se ha terminado y actualmente se está imprimiendo la "Carta de la Zona Petrolera del Norte de Veracruz y regiones colindantes", en la cual se han concentrado todos los datos que sobre dicha región se ha logrado obtener, tomándolos de las diversas fuentes que han estado al alcance del Departamento.

La formación de la carta de las regiones petrolíferas de los Estados de Tabasco, Campeche y Chiapas, se encuentra ya bastante adelantada y se terminará probablemente en el año en curso. Todos los dibujos que son necesarios para ilustrar los artículos técnicos o de otra naturaleza, publicados en el *Boletín del Petróleo*, son ejecutados por la Sección de Dibujo, y tanto éstos como los planos han merecido la aprobación general del público por su limpieza y buena presentación.

La sección encargada del *Boletín del Petróleo*, y de otros proyectos, ha desempeñado activa y cuidadosamente su cometido. El *Boletín del Petróleo* se ha seguido publicando sin interrupción, aun cuando con algún atraso, el que no se ha debido, de ninguna manera, a deficiencia de la Sección sino al retardo causado por la aglomeración de trabajo que ha tenido la imprenta del Gobierno. El material necesario para los boletines ha sido entregado oportunamente, y a no ser por la razón antes indicada, los números de esta publicación se habrían impreso y visto la luz oportunamente.

Además del *Boletín*, la Sección se ha encargado de la formación y publicación de algunos folletos, entre los cuales pueden citarse *Los yacimientos petrolíferos submarinos* por el señor Fernando Urbina; *La industria petrolera en México*, por el jefe de la Comisión Técnica, ingeniero Joaquín Santaella; *El oleoducto en California*, traducido por el suscripto, y la colección de Leyes y Decretos relativos a la Industria Petrolera.

Actualmente se ocupa esta Sección de la impresión del folleto especial que contendrá todos los antecedentes históricos relativos a la legislación petrolera en México, folleto que indudablemente será de gran interés, disipará muchas dudas y refutará muchas objeciones que contra el proyecto de nacionalización del petróleo se han hecho por los interesados en que no se lleve a feliz término tal proyecto.

.....

4.- Tramitación

La tramitación de ocurrus y solicitudes en el Departamento, ha aumentado considerablemente durante el período de tiempo a que se refiere este informe, como consecuencia del nuevo régimen legislativo que se trata de implantar, y como resultado también del aumento de actividad de las compañías petroleras, en vista de la terminación de la guerra europea.

El número de piezas de correspondencia que han entrado hasta la fecha, es aproximadamente de 6,000 y las que han salido del Departamento 5,324.

Se ha notado un aumento en el número de peticiones relativas a oleoductos y tanques de almacenamiento, peticiones que se han tramitado violentamente, en vista del firme propósito que como se dijo antes, tiene este Departamento de favorecer y facilitar todo lo que se refiere al transporte y almacenamiento del petróleo crudo y sus derivados.

El incremento de correspondencia recibida, el aumento de peticiones de permisos para construir oleoductos, estaciones de almacenamiento de petróleo y la tramitación de las manifestaciones y denuncias de fundos petrolíferos presentados, han aumentado considerablemente el trabajo de mecanografía en el Departamento, de lo cual da idea el número de piezas de correspondencia que han salido, aun cuando éstas no representan todo el trabajo de escritura verificado.

La clasificación y archivo de la correspondencia, se ha seguido haciendo conforme al sistema decimal, de tal suerte que todos los documentos se encuentran perfectamente clasificados, al grado de que inmediatamente se encuentra un expediente y los demás que con él se relacionen.

Esta científica clasificación de documentos, ha facilitado mucho el trabajo de tramitación del Departamento y ha influido grandemente en la eficiencia de sus trabajos.

Aun cuando han terminado o se han declarado caducas la mayor parte de las concesiones en que se estipuló exención de los derechos de importación, sin embargo, aun continúan haciéndose, para las concesiones restantes, la calificación de los pedimentos respectivos, trabajo que ha sido desempeñado satisfactoriamente por los empleados encargados de él.

VIII.- CONCLUSION

En resumen, el Departamento de Petróleo dependiente de esta Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a su digno cargo, ahora, como anteriormente, ha tratado de desarrollar un programa de labores que contiene los puntos fundamentales siguientes:

10.- Lograr la nacionalización de los yacimientos de petróleo y otros hidrocarburos, existentes en el suelo y subsuelo del territorio nacional, tratando de realizar ese alto ideal revolucionario, eminentemente previsor y patriótico, y el cual, afortunadamente, ya fue consignado en la ley fundamental de la República, que todos los mexicanos tenemos el deber de cumplir;

20.- Procurar el desarrollo de la industria petrolera nacional, dándole las mayores facilidades, compatibles con el respeto y atención que se deben prestar a nuestras leyes y con la garantía

y protección que merecen los intereses generales del pueblo mexicano;

3o.- Procurar la conservación de los recursos naturales de nuestro suelo, evitando su desperdicio y procurando su mejor utilización, especialmente tratándose de los depósitos naturales del petróleo y gases que, siendo agotables y de imposible restitución, al extinguirse, privarían al país de elementos indispensables para su desarrollo e independencia económica futuros, y

4o.- Hacer una labor de vulgarización y difusión de todos los datos que con la industria del petróleo se relacionen, a fin de interesar en ella al capital nacional y llamar la atención de los industriales, profesionistas y obreros mexicanos, con objeto de que tomen parte activa e importante en su desarrollo y llegue a ser pronto una industria esencial y genuinamente mexicana.

Méjico, agosto 9 de 1919.

Respetuosamente:
El Jefe del Departamento.
J. Vázquez Schiaffino.

Informe sobre la Cuestión Petrolera, por el ciudadano Jefe de la Comisión Técnica del Departamento de Petróleo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Historia de la legislación petrolera.- En el año de 1761, se publicaron en Madrid los "Comentarios a las Ordenanzas de Mina", por don Francisco Xavier de Gamboa, eminente jurisprudencia jalisciense, pudiendo considerarse dicha obra como compendio del derecho minero español, porque estudia y analiza todas las ideas que determinaron las diversas disposiciones que se expedieron para el régimen de la propiedad minera y para la reglamentación de la industria extractiva. El capítulo II trata especialmente del análisis de la propiedad minera, en un principio vinculada a la propiedad superficial, y desde los tiempos del Imperio Romano, desvinculada en España, y constituyendo una propiedad especial sujeta al derecho de regalía. Con la desmembración del Imperio, el derecho minero se estableció de nuevo, por los nuevos soberanos, en formas distintas; pero subsistiendo el derecho de regalía en el Imperio Germánico, en Francia, en Portugal, en Aragón y en Cataluña; respecto a Castilla, no solamente subsistió el derecho de regalía, sino que se fué ampliando en el transcurso del tiempo, incluyendo paulatinamente todas las substancias minerales.

El ilustrado gobierno de Carlos III se apoyó en el estudio del señor Gamboa, en las Leyes de Indias y en los notables informes de los virreyes de México, para expedir, el año de 1793, una legislación especial para las minas de la Nueva España, que se conoce con el nombre de "Ordenanzas de Minería de Nueva España."

Su título V tiene por encabezado: "Del dominio radical de las minas: de su concesión a los particulares y del derecho que por éste deben pagar."

Contiene los siguientes artículos:

Art. 1o.- Las minas son propias de mi Real Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunión dispuesta en la Ley 4a., Tit, 13, Lib. 6o. de la Nueva Recopilación.

Art. 2o.- Sin separarlas de mi Real Patrimonio, las concedo a mis Vasallos, en propiedad y posesión, de tal manera, que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dexarlas en testamento por herencia o manda, o de cualquier otra manera enagenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, y en personas que puedan adquirirlo.

Art. 3o.- Esta concesión se entiende bajo dos condiciones: la primera, que hayan de contribuir a mi Real Hacienda, la parte de metales señalada; y la segunda, que han de labrar y disfrutar las minas, cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas, de tal suerte, que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas en que así se previniere, y puedan concedérsele a otro cualquiera que por este título las denunciare.

Los preceptos contenidos en el título transcripto, definen el derecho de regalía, completándose el concepto en el artículo 22, del título VI, el cual especifica las substancias sobre las cuales se ejerce; a continuación se transcribe literalmente: "Asimismo, concedo que se puedan descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma referida, no sólo las minas de oro y plata, sino también de las piedras preciosas, cobre, plomo, estaño, azogue, piedra calaminar, bismuto, sal gema y cualesquiera otro fósiles, ya sean metales perfectos o medio minerales, bitúmenes o jugos de la tierra, dándose para su logro, beneficio y laborio; en los casos ocurentes, las providencias que correspondan, etc."

Las Ordenanzas de Aranjuez son la base de la legislación mexicana en asuntos mineros, fueron precedidas por un estudio eficaz y completo de la legislación procedente y de las necesidades de la industria nacional, incluyeron por primera vez el petróleo entre las substancias regidas por las leyes mineras y estuvieron vigentes en México hasta 1883.

En 1789, Carlos IV expidió una ley que concedió a los superficiarios españoles el privilegio exclusivo de hacer exploraciones y explotaciones carboneras dentro de los límites de su propiedad. Aunque dicha ley solamente se refiere a los yacimientos de carbón y sólo se aplicó en España, los sofistas pretenden que tuvo aplicación en México y en lo relativo al petróleo.

Basta para destruir esta falsa aplicación, referir algunos hechos: en 1863, el Ministro de Justicia, Fomento o Instrucción Pública comunicó al Jefe de Hacienda de Sinaloa, un acuerdo del C. Presidente don Benito Juárez, en el cual se expresa que la Nación tiene el dominio directo de los criaderos de carbón, que éstos se encuentran en el mismo caso que las otras minas, que su dominio útil se otorga con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, y que están sujetas a los trámites que éstas establecen para el denuncio, adjudicación y posesión de las minas.

En aquella época no cabía duda respecto a la vigencia de las Ordenanzas en toda su amplitud, demostrándolo el hecho de que predominaban las mismas ideas en el grupo que acompañó al Archiduque Maximiliano de Austria en su ilegítimo gobierno; el Ministro de Fomento del noble austriaco expidió un decreto determinando la magnitud de la pertenencia petrolera y todo el procedimiento requerido para adquirir el usufructo petrolero, apoyando la reglamentación en las mismas Ordenanzas, ya mencionadas.

En 1881, la Suprema Corte de Justicia falló que eran denunciables las minas de carbón de piedra y que estaba vigente en México la ley conocida con el nombre de Ordenanzas de Minería de Nueva España: era Presidente de la Suprema Corte el notable jurisconsulto don Ignacio Vallarta, concordando el fallo con el voto razonado del mencionado jurisconsulto. En 1882, la Suprema Corte confirmó la anterior ejecutoria con otro fallo en el mismo sentido.

En 1883, el Congreso de la Unión reformó la Constitución Federal, estableciendo la facultad del mismo Congreso para expedir códigos de Minería y de Comercio válidos en toda la extensión de la República.

Apoyado en dicha autorización y en la delegación de facultades otorgadas por el Poder Legislativo, el Ejecutivo de la Unión en 1884, expidió el primer Código de Minería de la República Mexicana: en su artículo décimo se estableció que el carbón y el petróleo del subsuelo pertenecen al dueño de la superficie: este principio subsistió en las leyes mineras expedidas por el congreso en 1892 y en 1910.

La propiedad supuesta en dichas leyes, no es la propiedad absoluta del Derecho Romano; en efecto, en 1901 se expidió una ley para exploraciones y explotaciones petroleras, en la cual se restringía el usufructo petrolero, supuesto que se estableció una zona de protección alrededor de cada pozo productor, prohibiendo hacer perforaciones dentro de dicha zona, lo cual equivale a quitarle a los vecinos del descubridor la propiedad petrolera de sus terrenos.

La Constitución de 1917 define claramente la situación, estableciendo en su artículo 27, el dominio de la Nación sobre los carburos de hidrógeno y el sistema de concesiones para la exploración y la exportación petrolera.

La Iniciativa de Ley Reglamentaria del mismo artículo tiene por base los principios constitucionales, permitiendo en sus artículos transitorios, el cambio de régimen de una manera que permite la conservación de los intereses creados mediante el reconocimiento del dominio nacional y el pago de los derechos correspondientes.

Facultades del Congreso Constituyente.- Todos los tradistas están conformes en que un Estado soberano tiene la facultad de constituirse, política y socialmente, según lo dicte el interés público, expidiendo todas las leyes convenientes para obtener dicho resultado. La representación de la soberanía radica esencialmente en los delegados de la Nación que forman un Congreso Constituyente; solamente a ellos corresponde el determinar el alcance de las leyes que expidan y son libres en lo absoluto para fijar las características de las mismas leyes.

La propiedad petrolera.- Las zonas de protección establecidas por la Ley de 1901 representan claramente que la propiedad del petróleo solamente se adquiere, mediante su captación, aunque alguna vez la ley exprese algo distinto, por desconocimiento de las leyes naturales que estudia la ciencia y que son irrefutables; se evitarán estos conflictos cuando los abogados se limiten a la aplicación de las leyes dejando a los hombres de ciencia el campo de su formación.

En realidad, por el nombre de propiedad minera se conoce el privilegio de hacer exploraciones para localizar los yacimien-

tos minerales y el aprovechamiento de los yacimientos descubiertos: este privilegio incluye el privilegio petrolero, que es una de sus ramas. En 1884 la ley cedió gratuitamente a los superficiarios el uso del privilegio petrolero, es decir, otorgó a los dueños de la superficie la facultad exclusiva de hacer exploraciones y explotaciones petroleras dentro de los límites de sus propiedades, derivándose todos los derechos petroleros de la referida concesión.

La facultad exclusiva o privilegio petrolero se puede conservar mediante la fuerza social que impide a los demás invadir la reserva del privilegiado y de estas circunstancias proviene la compensación que la sociedad exige y que tiene derecho a exigir en un momento cualquiera, aunque previamente el disfrute del privilegio fuese gratuito por un error colectivo de los representantes del pueblo, condensado en una ley contraria a las leyes de la naturaleza.

El disfrute de un privilegio se distingue radicalmente del derecho de propiedad que se adquiere mediante la inteligencia y el trabajo, aplicados al descubrimiento, a la captación y al aprovechamiento de las riquezas naturales; los Privilegios deben desaparecer o subsistir mediante la justa compensación a la colectividad; en cambio, la propiedad de las riquezas debidas al esfuerzo humano debe subsistir como un estímulo al trabajo y a la perseverancia.

Datos históricos de la industria.- Los pueblos aborígenes conocieron y utilizaron el petróleo según lo demuestra la palabra chapopote formada con las dos nahoas: tzauc, y que significa engrudo o pegamento, y popochli, que quiere decir perfume: sus aplicaciones fueron varias, teniéndose noticia del uso como cemento en las argamasas de las construcciones, el uso de los templos como incienso, el uso medicinal para las enfermedades del aparato respiratorio y el uso como aceite iluminante: según el padre Sahagún, se vendía en los tianguis y se obtenía a la orilla del mar.

Los primeros esfuerzos para aprovechar el petróleo, de una manera más eficaz fueron debidos al doctor Autry, quien descubrió en 1868 el campo que hoy se conoce con el nombre de Furbero en el Cantón de Papantla; obtuvo una producción de 8 hectolitros diarios y estableció una pequeña refinería, en la cual destiló 16,000 litros de kerosena perdiendo su propiedad que había adquirido al amparo de las Ordenanzas de Minería, cuando en 1884 el Código declaró que los yacimientos de petróleo pertenecían al dueño del terreno.

En 1882, el señor Sarlat organizó una compañía con un capital de un millón de pesos que se gastaron en explorar inútilmente los campos de Tabasco.

La primera refinería importante fue construida en Veracruz el año de 1887 por la Waters Pierce Oil Co., refinando petróleo importado de los Estados Unidos.

En 1900, la Mexican Petroleum Co. of California comenzó la exploración del campo conocido con el nombre de "El Ebano", que se encuentra ubicado en el punto en que convergen los linderos de San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz, brotando el primer pozo en 1901: el petróleo de este campo ha servido para producir asfalto.

En 1902, la casa inglesa de Pearson and Son comenzó a explorar los campos del Istmo de Tehuantepec, logrando una

producción mediana: pero logrando muchos pozos productores y creyendo lograr pronto una producción mayor, estableció en 1906 la refinería experimental de Minatitlán, hoy substituida por la gran refinería que se terminó en 1913.

En 1902 comenzó la exploración en Cerro Viejo, Tuxpan, lográndose obtener un pozo de 25 hectolitros diarios por una compañía ya extinguida, que llevó el nombre de Standard Oil Co. Mexico.

En 1908 se descubrió por la misma compañía de Pearson and Son, el campo de Dos Bocas o San Diego de la Mar, donde se produjo el famoso incendio que dió renombre mundial a México, como país productor de petróleo.

En 1909 la Huasteca Petroleum Co. comenzó la exploración del campo de Juan Casiano, Tuxpan, logrando en julio de 1910 el famoso pozo número 7, el cual ha producido desde aquella fecha cerca de cien millones de hectolitros.

En el mismo año de 1910, la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", que substituyó a la Compañía de Pearson and Son en todos sus derechos, obtuvo el pozo número 4 de Potrero del Llano, el más rico de su época, puesto que produjo a razón de 63,000 hectolitro diarios, durante 8 años.

En febrero de 1910, la East Coast Oil Co. comenzó la exploración del campo de Pánuco, en el cantón de Ozuluama, logrando obtener un pozo de 1,500 hectolitros diarios.

La misma compañía y en el mismo año comenzó la exploración del campo de Topila, encontrando petróleo hasta el año subsecuente.

En 1917 la Compañía Petrolera de Tepetate comenzó a explorar el campo del mismo nombre que produce todo el petróleo exportado actualmente por Puerto Lobos. Obtuvo un pozo productor hasta 1918.

El primer buque fletado para transportar petróleo mexicano fue el "Capitán Lucas", perteneciente a la Standard Oil Co., de California, y fletado por la Huasteca Petroleum Co.; zarpó de Tampico el 25 de mayo de 1911 con un cargamento de 48,150 hectolitros de petróleo crudo.

En mayo de 1909 fue terminado en New Castle el buque-tanque "San Antonio", primero que se abanderó en México: dicho buque pertenece a "El Aguila" y tiene una capacidad de transporte de 99,000 hectolitros. Este buque, el "San Bernardo" y el "San Cristóbal", forman la flotilla de cabotaje perteneciente a la misma compañía.

En 1913 se organizó en Londres la Eagle Oil Transport Co., compañía destinada al transporte marítimo del petróleo mexicano: en febrero de 1915 terminó la construcción del "San Patricio" y la de una flotilla de 20 buques-tanques, cuya capacidad suma 250,000 toneladas.

Además, están destinadas al servicio de exportación la Interocean Transport Co., la Petroleum Transport Co., la Freeport and Tampico Transport Co., y los buques pertenecientes a las diversas compañías productoras, con una capacidad aproximada de 200,000 toneladas, debiéndosele agregar la Standard Transport Co., que dispone de 220,000 toneladas en el Atlántico, aunque no todas destinadas exclusivamente al servicio del comercio mexicano.

Impuestos.- El impuesto más productivo lo pagan las

compañías bajo la forma de timbres: grava la exportación con el 10 por ciento de valor en puerto del petróleo crudo y el 3 por ciento del valor del petróleo refinado o de los diversos productos que se obtienen por la refinación del petróleo y por la transformación del gas natural. Los desperdicios están gravados con el doble del impuesto que pagan los artículos de exportación. Para fijar el valor del gravamen, la Secretaría de Hacienda expide tarifas bimestrales.

El 31 de julio de 1918 se estableció un impuesto sobre terrenos y contratos petroleros por medio del cual se gravan los terrenos no contratados, a razón de \$ 5.00, cinco pesos, por hectárea y cinco por ciento de la producción, valuada en el campo.

Respecto a los terrenos contratados, el impuesto varía según el monto de la renta estipulada en los contratos, cobrándose un 10 por ciento de las rentas menores de \$ 5.00 anuales por hectárea: además, se cobra por la renta adicional, comprendida entre \$ 5.00 y \$ 10.00 anuales, a razón de 20 por ciento y sobre el excedente de renta, a partir de \$ 10.00 anuales, a razón de 50 por ciento. Se cobra también el 50 por ciento de todas las regalías estipuladas en los contratos.

Cuando en los contratos no se especificó renta o regalía, se cobra el impuesto en las mismas condiciones que en los terrenos no contratados, sirviendo la misma regla para el caso en que falte una de estas estipulaciones.

En el puerto de Tampico se pagan 10 centavos por cada tonelada como derecho de barra, no existiendo este gravamen en Puerto Lobos, Tuxpan ni Puerto México.

El impuesto sobre contratos petroleros lo entrega el último cessionario; pero lo deduce al pagar las rentas y regalías estipuladas, haciendo lo mismo todos los intermediarios, de manera que el gravamen se reparta en la misma proporción que se reparten las rentas y las regalías que figuran en los diversos contratos relativos a un lote determinado.

Los demás impuestos que pagan los petroleros son los mismos que paga un comerciante, un industrial, o un transportador, siendo los indicados, los únicos especiales de la industria petrolera.

El impuesto del Timbre pagado por la industria petrolera en el año de 1918, figura en el anexo 4, así como su distribución entre las distintas compañías.

Terrenos.- Los terrenos manifestados antes de establecer el nuevo impuesto, sumaban 1.906,979 hectáreas, correspondiendo 371,077 hectáreas a los poseídos en propiedad y 1.535,902 hectáreas a los que poseen los petroleros bajo contrato, aumentando estas cifras en el cuadro recién formado. (Anexo 1-A.)

Terrenos poseídos en propiedad	677 553 H.
Terrenos bajo contrato	<u>2 012 604 H</u>

Total	<u>2 690 157 H.</u>
-------	---------------------

Los aumentos representan:

Terrenos en propiedad	306 476
Terrenos bajo contrato	<u>476 702</u>
Total	<u>783 178 H.</u>

Utilidades de las compañías.- A continuación expongo algunos datos relativos a la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", que pueden considerarse como la representación de los resultados obtenidos por una empresa que ha explorado ampliamente las zonas petrolíferas y que ha estudiado todos los ramos de la industria con amplitud.

En enero de este año, "The Financial Times" publicó un informe referente al negocio de dicha compañía, del cual extrajo algunos datos a continuación: el capital social es de \$ 60.000.000.00; las reservas totales, incluyendo las cantidades señaladas por depreciaciones, suman \$ 60.156,100.00. Desde el año de 1911 la compañía principió a tener utilidades y desde 1914 a repartir dividendos, destinando en un principio todas las utilidades a la reserva; a continuación figura un cuadro de las utilidades y dividendos repartidos durante los últimos años:

<u>Años</u>	<u>Utilidad Líquida</u>	<u>Dividendos</u>
1911	\$ 743 200.00	
1912	1 398 200.00	
1913	4 615 500.00	
1914	4 086 200.00	8%
1915	4 951 400.00	8%
1916	9 268 600.00	16%
1917	11 948 400.00	20%
1918	14 859 900.00	25%

Los dividendos repartidos hasta hoy suman un 77 por ciento del capital, teniendo en cuenta que la reserva equivale al 100 por ciento del mismo, la utilidad efectiva que se deriva de la inversión petrolera de "El Aguila", es de 177 por ciento. En los datos anteriores no aparece el aumento de valor adquirido por los terrenos que posee la compañía; al contrario, como puede verse en los informes anuales de la misma, la amortización incluye los mismos terrenos, considerándolos como una maquinaria que se desgasta por el uso; es cierto que los pozos tienen vida limitada; pero la explotación de las 500,000 hectáreas que posee esta compañía, apenas puede considerarse como iniciada; el agotamiento del pozo número 4 de Potrero, no está representado por una disminución, aunque fuese temporal, de las utilidades, ni por un aumento de precaución por parte de la Directiva de la compañía: al contrario, las utilidades líquidas del año pasado excedieron en más de dos millones de pesos a las registradas el año anterior, y los dividendos también aumentaron del 20 al 25 por ciento, demostrando los directores de la compañía una gran confianza en el porvenir y considerando el agotamiento de un pozo de 40,000 barriles diarios efectivos, como un simple accidente sin importancia.

El análisis del caso anterior tiene por objeto demostrar que el negocio petrolero es bueno, siempre que se emprenda con elementos técnicos y financieros apropiados a la magnitud de la empresa, que es una de las más importantes.

Producción.- El anexo 1 comprende la producción desde 1901 hasta 1918, comenzando en el primer año con la cantidad de 1.544 toneladas métricas y elevándose el año próximo pasado a 9.506,298 toneladas, cifra equivalente a seis mil veces la

primera; el período revolucionario no ha trastornado en forma considerable el crecimiento de la industria: en 1909 la producción fue de 405,000 toneladas, en tanto que la producción en 1918 fue veintitrés veces superior; tampoco estorbó el desarrollo de la industria, la escasez de buques originada por la campaña submarina, triplicándose la producción durante el período comprendido desde 1913 hasta 1918.

La producción efectiva durante el año de 1918 representa aproximadamente el 11 por ciento de la producción potencial, o sea de la capacidad productora de los campos mexicanos, la cual no se aprovecha íntegra, por la falta de medios de transporte en la misma proporción que se necesita.

Exportación.- El anexo 3 contiene los datos de exportación desde 1911 hasta 1918; en 1911 comenzó a exportarse el petróleo mexicano en buques-tanques, fletados especialmente para ello; con anterioridad solamente se habían enviado pequeñas cantidades, formando parte del cargamento de los buques que tocaban nuestros puertos. El anexo número 4 contiene la exportación por compañías durante el año de 1918, y el anexo número 2, la producción de cada compañía en el mismo año; comparando ambos cuadros, se tiene idea de la capacidad comercial de cada compañía, porque es necesario contar con los elementos de transporte necesarios para poner en el mercado el petróleo producido; de otra manera puede quedar almacenado en el depósito natural, aun después de haberse descubierto un yacimiento.

De estas circunstancias depende que la industria mexicana no haya igualado a la industria de los Estados Unidos, faltando para ello que los medios de transporte y almacenamiento correspondan a la producción de los campos, es decir, que se cuente con una capacidad conductora de los oleoductos y con un tonelaje marítimo igual al que sume la producción de los pozos.

La red de oleoductos mexicanos se extiende en cerca de 1,200 kilómetros pudiendo valuarse en cerca de cincuenta millones de pesos, según el costo del oleoducto recién construido de la "Mexican Gulf Oil Co."

Los tanques de acero para almacenamiento de petróleo, tienen una capacidad de 26.000.000 de barriles, con un valor de \$ 52.000.000.00 aproximadamente. Valuando en \$ 8.000.000.00 una capacidad de almacenamiento igual, en depósitos de tierra y otros materiales, el valor total de los depósitos actuales, es por lo menos igual a \$ 60.000.000.00.

El tonelaje actualmente disponible para transportar el petróleo mexicano, es de cerca de setecientas mil toneladas, que valen noventa millones de pesos.

En resumen, la inversión en medios de transporte es como sigue:

Buques	\$ 90 000 000.00
Oleoductos	50 000 000.00
Depósito	<u>60 000 000.00</u>
Total \$	<u>\$200 000 000.00</u>

La inversión necesaria para el desarrollo completo de la industria, para poder extraer de los pozos toda la producción potencial, es nueve veces superior, o sea una inversión equivalente a mil ochocientos millones, faltando para completar esta suma, una inversión de mil seiscientos millones; pero suponiendo que se logre alguna economía, por aprovechar a su máximo la red de oleoductos existentes, por la mayor facilidad para conseguir el acero después de la guerra europea y por el abaratamiento de los buques, originado por la guerra comercial que se avecina, todavía la industria mexicana constituye un magnífico campo de inversión para los capitales disponibles.

El anexo 4 contiene el valor del petróleo exportado y de sus productos, pudiendo verse que la exportación de refinados tiene mayor valor que la de crudo; de manera que las 204,000 toneladas de la "Standard Oil" de New York, valen 28 y medio millones de pesos, y las 262,000 toneladas de la "Mexican Gulf", valen menos de tres millones; igualmente, aunque la "Huasteca Petroleum Co." es la compañía que exportó mayor número de toneladas, su exportación vale menos que las de "El Aguila" y de la "Standard Oil" de New York, las cuales ocupan el primero y el segundo lugar, respectivamente.

La refinación representa otro campo de inversión, tal vez más importante por lo que se refiere al rendimiento del capital. Durante el año de 1918 la exportación de refinados representa en volumen el 34 por ciento de la exportación total de la industria petrolera.

Las industrias refinadora y de transportes son absolutamente independientes de la cuestión que hoy está sometida al debate del Congreso con el nombre de Ley del Petróleo, ligándose únicamente con la industria extractiva por lo que se refiere al abastecimiento de su materia prima.

En el anexo 5 se hace un resumen del petróleo crudo producido por los pozos de las compañías que disponen de medios de llevar sus productos al mercado y que operan en el país; incluyéndose el valor de la producción en los campos y las regalías que debían haber pagado a partir del 1o. de agosto de 1918, en que entró en vigor la ley de impuesto a los terrenos petrolíferos y a los contratos petroleros, hasta el 31 de diciembre de 1918.

El anexo 6 muestra el número de pozos de las diversas compañías existentes en la República hasta el 28 de febrero de 1919, anotando el número de pozos localizados, en perforación, productivos y su producción potencial diaria en metros cúbicos; abandonados por incosteadables, agotados o improductivos, y su número total. En este anexo se verá que de los 299 productivos, se obtiene una producción potencial diaria de 253,217.93 metros cúbicos, igual a 1.592,740.78 barriles, de donde se deduce que la producción potencial anual de México, es de 581,350,100 barriles; es decir, mayor que la producción mundial de petróleo en el año de 1917, que alcanzó la cifra de 500,651,086 barriles. La gráfica 6-B y 7-B ilustran este caso que patentiza que la industria petrolera no puede resentir ningún perjuicio con el hecho de haberse suspendido las perforaciones de pozos a compañías que no han cumplido con las últimas disposiciones, dado que esas mismas apenas pueden poner en el mercado un 11 por ciento de su capacidad productiva.

El anexo 7 se refiere a la elaboración de refinados de petróleo en México durante el año de 1917, sometiéndose a la refinación 2,699,350.649 toneladas de petróleo crudo, que hace apenas un 28 por ciento del petróleo que se produjo.

La inversión de capital en la industria de la refinación, como se ve por este dato, tiene todavía un amplísimo horizonte, y la política del Gobierno tiende en la actualidad a desarrollar esta industria que, dejando apetecibles utilidades, no tiene el carácter aleatorio de la industria extractiva.

Finalmente, el anexo número 6 muestra el precio de tonelada de petróleo crudo a que se hicieron operaciones durante los meses de enero y febrero del presente año.

Méjico, junio 25 de 1919.

Joaquín Santaella.

**MEMORANDUM DEL
LIC. AQUILES ELORDUY,
ACERCA DE LA RETROACTIVIDAD**

El único argumento serio que, cuando menos aparentemente, tiene una gran fuerza, es el relativo a que la ley sobre el petróleo es absolutamente retroactiva y, por lo mismo, adolece del vicio más grave que puede tener una ley.

Este argumento puede contestarse desde dos puntos de vista: Desde el punto de vista constitucional y desde el punto de vista de la legislación común, digamos así.

Punto de vista constitucional.- La teoría sostenida por los autores es que el legislador constituyente puede siempre, casi en absoluto, establecer en la Constitución de un país todos los principios legales que, a su juicio, convengan a la nación. De tal suerte que cualesquiera que sean los derechos que haya establecido una Constitución anterior, la nueva Constitución puede derogarlos sin cortapisa de ningún género.

La razón de esta tesis se explica fácilmente, pues no es otra que la necesidad imprescindible de que las leyes constitutivas de un país, es decir, las leyes que organicen su forma de gobierno, el régimen de la propiedad, sus sistemas económicos, etc., etc., no sean inmutables porque a medida que las naciones progresan y que se verifica una evolución radical en todas las fuentes de producción de los países, es imposible que legislaciones anticuadas puedan ser apropiadas a épocas modernas.

Laurent, que sin duda alguna es uno de los autores más indiscutibles en Derecho, apoya esta teoría con claridad y con energía notables. Efectivamente, en el tomo I de su obra sobre "Derecho Civil", página 234, pueden leerse los siguientes párrafos:

"El artículo 2 del Código Civil, dice: "la ley no dispone sino para lo futuro; no tiene efecto retroactivo." ¿Ese principio se refiere al legislador? ¿Significa acaso que el Poder Legislativo nunca puede regir el pasado? Se responde de que por lo común el artículo 2 no ata al legislador; esto es verdad en el sentido de que el artículo 2 es una ley y no una disposición constitucional; pues el legislador puede siempre derogar una ley, y por lo mismo puede hacer una ley retroactiva, a pesar de que el Código dice que la ley

no ordena sino para lo futuro. El principio de la no-retroactividad no es, pues, un principio constitucional. Es necesario decir más: sería contrario a la esencia del Poder Legislativo que éste estuviera atado por la regla de que la ley no ordena o rige sino para el porvenir. Efectivamente, hay casos en que la ley tiene que regir el pasado, ya sea en favor del interés social, ya en el de los intereses de los ciudadanos. Luego el legislador no debe estar atado por un principio absoluto que impediría su libertad de acción con perjuicio de la sociedad y de los individuos.

"Existe, sin embargo, una Constitución que hizo un principio constitucional de la no-retroactividad de las leyes. Esta Constitución es la del año III, y colocó esta máxima entre los derechos del hombre, derechos que la Asamblea nacional había declarado sagrados, inalienables e imprescindibles: "ninguna ley, decía el artículo 14, ni criminal, ni civil, puede tener efecto retroactivo." ¡Cosa notable! la Constitución del año III fue obra de la Convención; pues bien, ninguna asamblea había abusado tanto como ella de su omnipotencia para regir el pasado a gusto de las pasiones políticas que la agitaban. Para poner a la sociedad a cubierto de estos excesos, la Convención quiso impedir al legislador que hiciera leyes que tuvieran efecto retroactivo. Esto era pasar de un exceso a otro. En 1848, un miembro de la Asamblea Constituyente de Francia pidió que la nueva Constitución, siguiendo el ejemplo de la del año III, consignara el principio de la no-retroactividad de las leyes. Se le respondió que la retroactividad podía ser justa y necesaria, y que por lo mismo era debido no impedir al legislador que hiciese lo que la justicia y el interés general exigían. La proposición fue desechada."

El párrafo anterior demuestra que Laurent no sólo estima justo que puedan ser expedidas leyes retroactivas, sino que considera un absurdo, un exceso, establecer en una constitución el principio de la no-retroactividad de las leyes.

Más adelante, en la página 238, dice:

"El legislador se encuentra atado por la Constitución, y no se puede decir, como los ingleses dicen, hablando de su parlamento, que puede hacerlo todo, menos un hombre de una mujer. No puede cambiar la Constitución y no puede derogarla; de lo que se infiere que no puede dar una ley retroactiva que quite un derecho garantizado por la Constitución; pero lo que el Poder Legislativo no puede, sí lo puede el Poder Constitutivo, puesto que la Constitución no es inmutable y puede ser abrogada y modificada por el Poder Constituyente. El Poder Constituyente es absoluto en el sentido de que los Poderes establecidos por la Constitución le deben obediencia, pues no solamente el Poder Ejecutivo, sino el Poder Judicial y aun el Legislador mismo, le están subordinados y deben obedecerle. Una Constitución nueva puede quitar a los ciudadanos los derechos garantizados por la Constitución antigua. Nuestra Constitución proclama la libertad de enseñanza, y el ejercicio de esta libertad afecta los intereses privados, y numerosos establecimientos que producen rentas consi-

derables pertenecen a los particulares que los han fundado. Sin embargo, el Poder Constituyente podría suprimir la libertad de enseñanza y cerrar todas las escuelas libres."

Este párrafo vuelve a demostrar que el derecho de un legislador constituyente es casi ilimitado y que no puede detenerse, al tratar de la organización pública, ante los derechos adquiridos por particulares.

Podría decirse que si un legislador constituyente tuviera la facultad, siguiendo la teoría expuesta, de establecer en la Constitución leyes extraordinariamente absurdas, leyes que atacaran de un modo flagrante la civilización y la moral, leyes, por ejemplo, que tuviesen por resultado dejar sin garantía la vida de los ciudadanos o alguno otro de los derechos naturales, daría ésto lugar a un desquiciamiento social en el país en donde tal Constitución se expidiese, y forzosamente tendría que haber una sanción contra tales leyes.

A esto debe contestarse, con el mismo autor citado, que para tales casos el único remedio sería que el pueblo consiguiese la reforma de esa Constitución, por los medios legales, o por los medios revolucionarios; pero la teoría pura no podría dejar de sostenerse, es decir, la teoría de que un legislador constituyente podría establecer en su Constitución los principios que desease, no podría dejar de subsistir, porque establecer lo contrario, traería dos gravísimos inconvenientes: el primero, que de hecho no podrían fijarse nunca los límites dentro de los cuales un legislador constituyente podría legislar; y el segundo, que si llegaran a fijarse esos límites, sería tanto como detener el desarrollo del progreso y la evolución forzosa que las legislaciones deben sufrir.

Naturalmente, la teoría expuesta, como toda teoría, supone que los legisladores que van a aplicarla son racionales y se colocan dentro de los principios fundamentales que rigen las relaciones sociales.

El artículo 27 de la Constitución vigente ha introducido una reforma necesaria, a juicio del legislador, sobre el régimen de la propiedad petrolera.

Dentro de la teoría ya expuesta, el Constituyente de Querétaro estuvo en su más absoluto derecho de introducir esa reforma y para darle efecto retroactivo a la ley. ¿Tiene la reforma constitucional los caracteres de una ley que provoca un desquiciamiento social? ¿Es una ley que anonada los derechos naturales?

¿Es una ley dictatorial, despótica, que se encamine a lograr el beneficio de un César, con perjuicio del total de ciudadanos de la nación? Evidentemente que no.

La reforma constitucional se considera necesaria en bien del mayor número, es decir, en bien de la sociedad en general, puesto que esa reforma contribuirá a que el Estado tenga en sus manos los medios de que la riqueza petrolera se desarrolle en mucho mayor escala que la anterior, y no sea, como antes, el patrimonio especialísimo de unas cuantas compañías poderosas que no han dado a la Nación sino un insignificante participación de los enormes ingresos que han sacado para sí.

Si pues, la reforma constitucional no tiene nada de monstruosa, ni puede provocar la grita de la Nación Mexicana, sino

sólo la queja de unos cuantos que tienen intereses creados, con mengua del Estado: y por el contrario, se encamina a procurar una gran fuente de riqueza para la misma Nación, riqueza que contribuirá al perfeccionamiento de los servicios públicos y, por lo mismo al mayor bienestar nacional, la expresada reforma ha sido una de aquellas que todo legislador constitucional tiene el más expedito derecho de establecer.

Punto de vista de la legislación común.– Desde el momento en que la retroactividad en materia de legislación petrolera está amparada por el artículo 27 constitucional, y desde el momento en que se ha demostrado que el Constituyente de Querétaro tuvo el derecho de dar ese alcance a su ley, sin que a ello puedan oponerse en justicia ni los ciudadanos del país, ni de ninguna nación del mundo, porque no autoriza para ello el derecho internacional, podríamos dar por concluída la defensa de la ley sobre petróleo sin agregar una sola palabra más; pero como no queremos que se diga que nos amparamos en el precepto constitucional porque la ley no tenga otra defensa, desde el punto de vista de su alcance retroactivo, vamos a entrar al examen de ella, aun suponiendo que se hubiese expedido sin estar en vigor el precepto del artículo 27 constitucional.

El principio universalmente admitido es que las leyes pueden tener efecto retroactivo cuando está de por medio el interés público.

Sería una cuestión sumamente difícil de resolver, cuándo hay verdaderamente un interés público de por medio y cuándo no. Sobre esta materia puede decirse que no hay una norma ni un criterio definitivos. En consecuencia, para saber si al expedirse una ley está o no vinculado el interés público, es evidente que el único capacitado para discernirlo es el Estado, porque es claro que el Estado no puede tener otra norma, al legislar, que alcanzar, como consecuencia de sus leyes, la mejor y más productiva organización del país donde legisla, con el objeto de alcanzar el mayor bienestar nacional.

Para demostrar que cuando, a juicio del Estado ha mediado el interés público, se ha dado efecto retroactivo a las leyes, casi sin cortapisas alguna, pueden citarse los siguientes ejemplos:

Laurent, en el tomo I de su Derecho Civil, página 237, trae en este caso:

"Existe un ejemplo famoso de este exceso de poder: la ley de 17 nivoso del año II hace remontar hasta el 14 de julio de 1789 la igualdad absoluta de las particiones entre los coherederos. La Convención misma reconoció el error a que había arrastrado la pasión de la igualdad; un decreto del 5 floreal en el año III suspendió la ley de nivoso, y un decreto del 9 fructidor siguiente, la declaró no vigente. Mientras que ella subsistió, los tribunales debieron aplicarla por inicua que fuese, y así se reconoció cuando se discutió el código: los jueces, dijo el tribuno Faure, no podrían eximirse de ordenar el cumplimiento de una ley retroactiva y los ciudadanos tampoco podrían dejar de obedecerla. En vano se diría que una ley semejante viola la justicia; porque los tribunales no tienen el derecho de juzgar la ley, sino la obligación de aplicarla."

El mismo autor, en la página 243, inserta este otro caso:

"La ley de 17 nivoso, año II, establece en su artículo 10. que: "las donaciones entre vivos hechas desde el 14 de julio de 1789 inclusive, son nulas." Una disposición semejante sería contraria al artículo II de nuestra Constitución; porque en efecto, la donación confiere al donatario la propiedad irrevocable de los bienes donados. Luego esos bienes estaban bajo el dominio de los donatarios, cuando la ley de 17 nivoso vino a despojarles de ellos. El legislador belga no podría ya hacer lo que hizo la Convención sin violar la Constitución; y no puede, por lo mismo, dar una ley retroactiva que quite a los propietarios un derecho cualquiera que tengan en su dominio. Bajo este punto de vista, la no-retroactividad se ha convertido en un principio constitucional.

"La ley de 17 nivoso estableció la igualdad de división e hizo retrotraer esta igualdad al 14 de julio de 1789, anulando hasta las divisiones ya hechas desde ese día. Una retroactividad semejante sería hoy inconstitucional, porque la división atribuye definitivamente a los copartícipes la propiedad de los bienes que fueron objeto de ella; y desde luego no pueden ser privados de ellos, según los términos del artículo II. Es en ese sentido en el que la Constitución prohíbe al legislador que haga leyes retroactivas."

El mismo autor, en la página 244, cita este otro caso.

"Un decreto de 7 de marzo de 1793 abolió la facultad de disponer de los propios bienes, ya por causa de muerte, ya entre vivos, ya por donación estipulada en línea directa. La Convención quería asegurar a todos los hijos un derecho igual sobre los bienes de sus ascendientes. No decimos que hizo bien; las leyes que restringen a límites muy estrechos la facultad del propietario para disponer de sus bienes, perjudican a la sociedad, porque disminuyen el móvil que excita a los hombres a aumentar sus bienes, y son por lo mismo un obstáculo al desarrollo de la riqueza, que es para las naciones una condición de desarrollo intelectual y moral; pero el derecho del legislador es incontestable, porque no hace más que reglamentar el uso de la propiedad, y hasta podría abolir el derecho de testar de una manera absoluta. Merlin lo reconoce y no tiene sobre ello duda alguna. El derecho de testar es una facultad que los ciudadanos obtienen de la ley; y si ella la puede conceder, puede también retirarla.

"Estos principios han sido reconocidos en Bélgica, en un informe notable que presentó al Senado, M. Ghelof. El informante dice acertadamente que la propiedad es una derivación de la libertad individual: pero la libertad de los individuos perece con ellos, al mismo tiempo que su derecho respecto de la sociedad; el individuo muerto no tiene ya la propiedad de sus bienes, ni la facultad de disponer de ellos o de transmitirlos. Es decir, que el derecho de testar tiene su origen en la ley; y es una crea-

ción de la autoridad social. Como dijo Montesquieu: "los testamentos son más bien actos del derecho político, que del derecho civil: del derecho público, más bien que del derecho privado. Los derechos que la sociedad establece, puede también abolirlos."

En los comentarios a las "Ordenanzas" del jurisconsulto don Francisco Xavier de Gamboa, puede leerse que al principio regía la siguiente teoría: "Por derecho común todas las venas o minerales de cualquiera metales de oro, plata o piedras preciosas, eran propios de los soberanos y de su patrimonio, "si estaban en lugares públicos; pero estando en fundos privados, pertenecían al señor del fundo, si bien los dueños de éstos, si los trabajaban, debían pagar la décima parte al príncipe, como derechos de regalía; y si otro daba su consentimiento, debía pagar dos diezmos, uno al príncipe y otro al dueño del fundo"; pero más tarde rigió la teoría absolutamente contraria, pues el autor se expresa así:

"Después por casi universal costumbre de todos los reinos y por estatutos y leyes particulares de cada uno, todas las venas de metales preciosos y sus frutos se declararon por regalía y patrimonio de los reyes y príncipes soberanos, como de imperio, sus electorados, de Francia, Portugal, Aragón y Cataluña, testifican su establecimiento y la relación de varios autores.

"Consistiendo la razón, en ser público el uso de los metales, cuyo descubrimiento y labor no se puede impedir en daño del público y ser frutos no vulgares, sino los mejores de la tierra y sus más abundantes riquezas, que piden a la majestad por dueño y no a los individuos particulares; con los cuales enriquecerá su erario y aliviará de otros atributos a los pueblos, como expenden los mismos autores."

Los ejemplos citados bastan para demostrar que cuando el legislador ha considerado de interés general expedir alguna ley con efecto retroactivo, lo ha hecho aun pasando sobre los derechos adquiridos por espacio de muchos años y sancionados ya casi como derechos naturales, es decir, inherentes al hombre.

Efectivamente, el caso citado de la ley de 1789, por la cual resolvió Francia que todas las donaciones hechas entre vivos eran nulas, quita del patrimonio de las personas donatarias las propiedades que por donación les habían sido transferidas. En otros términos, despoja radicalmente a los ciudadanos de sus propiedades.

La ley que, igualmente, en Francia, resolvió suprimir el derecho de testar, nulificando los testamentos ya hechos, arranca de la propiedad de los herederos, todos los bienes que ya estaban en su patrimonio desde el momento en que el testador se los había adjudicado en el testamento.

Por lo que hace a la cita sobre legislación minera en los tiempos españoles, ella demuestra que si en un tiempo la ley prevenía que los metales eran de la propiedad del dueño del suelo, la ley posterior declara que dichos metales eran de la Corona Española, y, con efectos absolutamente retroactivos, quita la propiedad de los metales a todo aquel que ya la había adquirido bajo el imperio de la ley anterior.

Así pues, si en naciones tan avanzadas como Francia, y si a propósito de todas las legislaciones, pueden citarse innumerables casos en que los legisladores han dado efecto retroactivo a sus leyes, porque ha estado de por medio el interés público; y si autores de tanto mérito como Laurent, y todos los que él cita, sostienen el principio de que la ley puede tener efecto retroactivo cuando está de por medio el interés público, aun atacando derechos de propiedad, ¿qué mucho que una ley como la que se ha expedido en México sobre el petróleo, que no nulifica los derechos adquiridos, sino que los sujeta para su validez a determinados requisitos, pueda considerarse como legal y como justa? La legislación sobre el petróleo tiene indudablemente una analogía muy grande con la de minas.

Ahora bien; es perfectamente sabido que las minas fueron en un tiempo propiedad del rey, que después fueron propiedad de los particulares, que luego volvieron a ser propiedad de la Corona, que más tarde pasaron nuevamente a la propiedad de los particulares, y que hoy han vuelto a ser de la propiedad del Estado.

Todas estas leyes de minas, naturalmente, han tenido efecto retroactivo y han atacado derechos adquiridos, si por derechos adquiridos se entiende, como entienden los quejosos, aquellos derechos que tienen exclusivamente porque los ha creado una ley.

Sin embargo, actualmente nadie discute la legalidad ni la justificación de la legislación minera y todo el mundo está conforme en que las minas no sean de la propiedad del dueño del suelo.

Naturalmente, cuando la legislación sobre petróleo haya pasado en autoridad de cosa juzgada, sucederá lo mismo que con la legislación minera, esto es, se habrá considerado como justa y legal por todos aquellos que hoy la atacan de arbitraría, de injusta y hasta de monstruosa.

La única cuestión fundamental es ésta: ¿el interés público está de por medio al expedir las leyes sobre petróleo? Evidentemente que sí; luego el Estado ha tenido el derecho de expedir dichas leyes.

Aquiles Elorduy.